



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 399/2014.

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el folio **165-14**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de mayo de dos mil catorce, el C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“... ”

1.- COPIA LEGIBLE DE LA FACTURA, RECIBO O CUALQUIER COMPROBANTE FISCAL QUE RESPALDA EL PAGO A LA PERSONA FÍSICA DENOMINADA ALEJANDRO ARJONA, POR LA CANTIDAD DE \$5,800.00 PESOS, CONTEMPLADA EN LA PARTIDA PRESUPUESTAL 3000 DE LOS GASTOS DEL CARNAVAL MÉRIDA 2014.”

SEGUNDO.- El día veintidós de mayo del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

... ”

PRIMERO: INFÓRMESE AL CIUDADANO... SE DECLARA LA EVIDENTE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A LA... TODA VEZ QUE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, Y LA SECRETARÍA DE FINANZAS, AMBAS DEL COMITÉ PERMANENTE DEL CARNAVAL DE MÉRIDA, NO HAN PAGADO A LA PERSONA FÍSICA DENOMINADA ALEJANDRO ARJONA NINGUNA FACTURA, RECIBO O CUALQUIER COMPROBANTE FISCAL POR LA CANTIDAD \$5,800.00 PESOS, CONTEMPLADA EN LA PARTIDA PRESUPUESTAL 3000 DE LOS

GASTOS DEL CARNAVAL MÉRIDA 2014, MÁXIME QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA PLANEA, ORGANIZA, DIFUNDE, PROMUEVE Y DIRIGE LA CELEBRACIÓN ANUAL DEL CARNAVAL DE MÉRIDA, EN LAS FECHAS TRADICIONALES...
..."

TERCERO.- En fecha veintinueve de mayo del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"... VENGO A INTERPONER RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA EN SU TOTALIDAD A MI SOLICITUD...
...EL TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA... EMITIÓ RESOLUCIÓN SOBRE LA CUAL, SE DECLARA LA EVIDENTE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN SOLICITADA...
..."

CUARTO.- Mediante auto emitido el día tres de junio del año que precede, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha treinta de junio de dos mil catorce, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,693, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se realizó mediante cédula el día catorce de julio del propio año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día veintiuno de julio del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso compelida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/565/2014 de misma fecha, rindió Informe Justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REALIZÓ LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE EL COMITÉ PERMANENTE DEL CARNAVAL DE MÉRIDA, EN VIRTUD QUE PLANEA, ORGANIZA, DIFUNDE, PROMUEVE Y DIRIGE LA CELEBRACIÓN ANUAL DEL CARNAVAL DE MÉRIDA, EN LAS FECHAS TRADICIONALES...

TERCERO.- COMO RESULTADO DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ASÍ COMO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, AMBAS DEL COMITÉ PERMANENTE DEL CARNAVAL DE MÉRIDA, POR MEDIO DEL OFICIO CPC-430/2014, SEÑALARON QUE NO ENCONTRARON EL DOCUMENTO QUE CONTENGA... DEBIDO QUE ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, NO HAN PAGADO A LA PERSONA FÍSICA DENOMINADA ALEJANDRO ARJONA NINGUNA FACTURA, RECIBO O CUALQUIER COMPROBANTE FISCAL POR LA CANTIDAD \$5,800.00 PESOS, CONTEMPLADA EN LA PARTIDA PRESUPUESTAL 3000 DE LOS GASTOS DEL CARNAVAL MÉRIDA 2014...

CUARTO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE VEINTIDÓS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, DECLARÓ LA EVIDENTE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A LA... TODA VEZ QUE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y LA SECRETARÍA DE FINANZAS, AMBAS DEL COMITÉ PERMANENTE DEL CARNAVAL DE MÉRIDA NO HAN PAGADO A LA PERSONA FÍSICA DENOMINADA ALEJANDRO ARJONA NINGUNA FACTURA, RECIBO O CUALQUIER COMPROBANTE FISCAL POR LA CANTIDAD \$5,800.00 PESOS, CONTEMPLADA EN LA PARTIDA PRESUPUESTAL 3000 DE LOS GASTOS DEL CARNAVAL MÉRIDA 2014...

QUINTO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...
..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de julio del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se dio vista al particular de las constancias en comento, para efectos que dentro de tres días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día a cuatro de septiembre del año que antecede, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,700, se notificó tanto al recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el segmento SÉPTIMO.

NOVENO.- Por proveído emitido el primero de octubre del año dos mil catorce, en virtud que el C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha veinticuatro de julio del propio año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- El día trece de noviembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,736, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el antecedente citado con antelación.

UNDÉCIMO.- Mediante auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1337/2014 de fecha diecinueve de noviembre del año que transcurre,

constante de una hoja y anexos; asimismo, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; de igual manera, atendiendo al estado procesal que guardaba el procedimiento al rubro citado, si bien lo que procedía en la especie era dar vista a las partes que dentro el término de cinco días hábiles, el Consejo General de este Instituto, resolvería el medio de impugnación que nos ocupa, lo cierto es, que esto no se efectuó, en razón que del estudio pormenorizado a las documentales mencionado con antelación, se desprendió que se encontraban vinculadas con la solicitud de acceso que nos atañe, y que a través de las mismas el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió otra resolución en los mismos términos a la de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce; en mérito de lo anterior, y toda vez que la conducta desplegada por la autoridad responsable constituye nuevos hechos, se consideró necesario correr traslado al impetrante de unas constancias, así como se le dio vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente, manifestare lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DUODÉCIMO.- El día veintiocho de enero del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,784, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- Mediante proveído dictado el seis de febrero del año en curso, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce; y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo.

DÉCIMOCUARTO.- El día veintiocho de octubre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 968, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente DECIMOTERCERO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Que la existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado que rindiera la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera el día catorce de julio de dos mil catorce.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el C. [REDACTED] [REDACTED] la cual fuera marcada con el número de folio 165-14, se observa que el particular desea obtener *"copia legible del cheque, talón de pago, recibo o cualquier otro comprobante fiscal que respalde el pago por concepto de remuneración a favor de Alejandro Arjona, por la cantidad de \$5,800.00 pesos, contemplada en la partida presupuestal 3000 de los gastos del Carnaval Mérida 2014"*, esto es, la información que satisfecería la intención del impetrante debe cumplir con los siguientes

requisitos: **1)** que el cheque, talón o recibo de pago, sea de aquéllos que tengan como objetivo respaldar o justificar el pago realizado por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a favor del C. Alejandro Arjona, por la cantidad de \$5,800.00 (son: cinco mil ochocientos pesos 00/100 Moneda Nacional) y **2)** que hubiere servido para justificar una erogación con cargo a la partida presupuestal 3000 de los gastos del Carnaval de Mérida del año 2014; en este sentido, se colige que la solicitud cuenta con dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo, siendo que el primero se satisfecería con la entrega de un documento que contuviera las características señaladas por el particular, esto es, **a)** que hubiere sido expedido a favor del C. Alejandro Arjona, y **b)** que la cifra que ampare sea por \$5,800.00 (son: cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), y el subjetivo, que hubiere sido utilizado por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para cubrir un pago con cargo a la partida 3000 del presupuesto del Carnaval de la ciudad en el año dos mil catorce, situación que únicamente puede acreditarse si la documentación se suministrara por la Unidad Administrativa competente, ya que sólo ésta puede garantizar que en efecto hubiere servido para ello.

Establecido el alcance de la petición del ciudadano, conviene precisar que la autoridad mediante resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, declaró la evidente inexistencia de la información en los términos peticionados; inconforme con la conducta desplegada por la autoridad, el C. [REDACTED] el día veintinueve de mayo de dos mil catorce, interpuso el recurso de inconformidad que hoy se resuelve con la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual resultó procedente de conformidad al artículo 45, segundo párrafo, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipio de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS

SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de julio de dos mil catorce se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Municipio, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado la responsable lo rindió, aceptando expresamente su existencia.

Establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, su publicidad y el marco jurídico aplicable.

SEXTO.- El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como **los informes sobre su ejecución**. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; más aún, en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, **los comprobantes que contengan las cifras que reflejen el ejercicio del gasto y le respalden, son del dominio público**, pues es una obligación de información pública dar a conocer las erogaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

De igual forma, se considera que la información que describe la Ley de referencia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

Ello aunado a que, con fundamento en el ordinal 2 del ordenamiento legal que nos atañe, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y contribuir en la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar **vinculada** la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe concederse su acceso.

SÉPTIMO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco normativo que resulta aplicable en el presente asunto, a fin de establecer la competencia de la Unidad Administrativa que pudiere resguardar en sus archivos la información que es del interés del impetrante.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

“...


ARTÍCULO 121.- CORRESPONDE AL CABILDO APROBAR LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES. EN CASO DE EXTINCIÓN, SE ACORDARÁ LO CORRESPONDIENTE A SU LIQUIDACIÓN.


A LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE TALES ENTIDADES O SUS EQUIVALENTES, CORRESPONDE DISPONER LO NECESARIO PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 122.- LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES GOZARÁN DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA Y ESTRUCTURA LEGAL QUE SE ADOPTE PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y CONFORME AL ACUERDO DE CREACIÓN.

LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, NO EXCEDERÁN AQUELLAS QUE PARA EL CABILDO SEÑALE LA LEY.

ARTÍCULO 123.- LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL COMPRENDE:

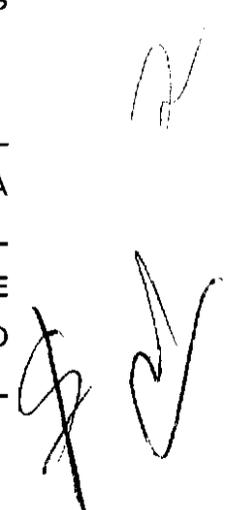
I.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CREADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO;

...

ARTÍCULO 124.- LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES SERÁN COORDINADAS PARA EFECTOS DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL, POR LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA QUE SEÑALE EL CABILDO, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y ATENDIENDO CRITERIOS DE AFINIDAD SECTORIAL.

ARTÍCULO 125.- EN TODOS LOS CASOS RECAERÁ EN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES; SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE AQUELLAS EN LAS QUE NO CUENTE CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA.

EL DIRECTOR O SUS SIMILARES, ASÍ COMO EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO O LOS COMISARIOS, EN SU CASO, SERÁN DESIGNADOS A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO, O POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMITÉ TÉCNICO O SUS EQUIVALENTES, CUANDO ASÍ LO SEÑALE EXPRESAMENTE EL ACUERDO DE SU CREACIÓN Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.



ARTÍCULO 126.- LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES DEBERÁN PRESENTAR, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DE CADA MES, UN INFORME FINANCIERO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MES INMEDIATO ANTERIOR, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, MISMO QUE DEBERÁ DAR CUENTA AL CABILDO PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO.
..."

Por su parte, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida, establece:

“...
ARTÍCULO 44.- CORRESPONDE AL CABILDO DE MÉRIDA APROBAR LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES. EN CASO DE EXTINCIÓN, SE ACORDARÁ LO CORRESPONDIENTE A SU LIQUIDACIÓN; LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL SERÁ DETERMINADA POR EL CABILDO EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 45.- LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES GOZARÁN DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA Y ESTRUCTURA LEGAL QUE SE ADOpte PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y CONFORME AL ACUERDO DE CREACIÓN.
...”

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

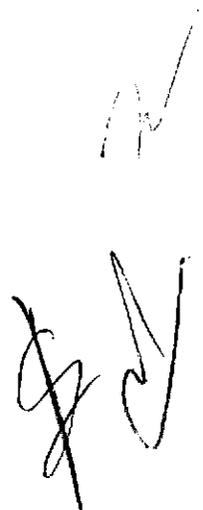
LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO."

Asimismo, la Ley que crea el Organismo Descentralizado denominado Comité Permanente del Carnaval de Mérida, contempla:

"ARTÍCULO 1º.- SE CREA UN ORGANISMO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, BAJO LA DENOMINACIÓN DE: "COMITE PERMANENTE DEL CARNAVAL DE MERIDA", CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN

ARTÍCULO 2º.- EL ORGANISMO TIENE POR OBJETO:

I.- PLANEAR, ORGANIZAR, DIFUNDIR, PROMOVER Y DIRIGIR LA CELEBRACIÓN ANUAL DEL CARNAVAL DE MÉRIDA, EN LAS FECHAS TRADICIONALES, PROCURANDO:



A) QUE PARTICIPE LA MAYOR PARTE DE LA POBLACIÓN, YA SEA MEDIANTE LA ORGANIZACIÓN DE EVENTOS MASIVOS EN LA CIUDAD DE MÉRIDA COMO TAMBIÉN PROMOVRIENDO QUE SE REALICEN EVENTOS EN TODO EL MUNICIPIO.

B) VIGILAR QUE EN LOS EVENTOS DE CARNESTOLENDAS QUE SE REALICEN EN EL MUNICIPIO SE RESPETEN, TANTO LAS BUENAS COSTUMBRES, COMO LAS TRADICIONALES PROPIAS DE ESTAS FIESTAS.

C) INCLUIR EN LA CELEBRACIÓN DEL CARNAVAL, EVENTOS CULTURALES QUE FORMEN PARTE DE LOS FESTEJOS.

D) LA MAYOR CONVIVENCIA Y ALEGRÍA DE LA POBLACIÓN DURANTE LA SIC) FIESTAS DE CARNESTOLENDAS.

E) CONVOCAR A LA PARTICIPACIÓN DE TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS ESTADOS VECINOS.

F) LA PROMOCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE LAS FIESTAS DEL CARNAVAL DE MÉRIDA.

II.- ASEGURAR QUE SE CUMPLA EL ORDEN Y DESARROLLO DE LOS FESTEJOS DEL CARNAVAL.

III.- ADMINISTRAR LOS RECURSOS DEL ORGANISMO.

ARTÍCULO 3º.- EL PATRIMONIO DEL COMITÉ ESTARÁ FORMADO POR LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE ÉSTE ADQUIERA EN FORMA DIRECTA, POR DONACIÓN O LEGADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

ARTÍCULO 4º.- LOS INGRESOS DEL COMITÉ ESTARÁN INTEGRADOS POR:

LAS CUOTAS O DERECHOS A CARGO DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES EN VIRTUD DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS POR EL USO DE ESPACIOS QUE OCUPEN EN LA VÍA PÚBLICA PARA LA FINALIDAD SOLICITADA, Y POR LAS DONACIONES QUE EN



EFFECTIVO O EN ESPECIE LAS INSTITUCIONES Y LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES APORTEN AL COMITÉ.

...

ARTÍCULO 7º.- SON ATRIBUCIONES DEL COMITÉ:

I.- DESIGNAR A DOS REPRESENTANTES, QUIENES FUNGIRÁN COMO: SECRETARIO EJECUTIVO Y SECRETARIO DE FINANZAS RESPECTIVAMENTE Y EJERCERÁN CONJUNTA O SEPARADAMENTE LAS FACULTADES QUE SE LES ASIGNEN, Y QUE AL EFECTO, GOZARÁN DE MANDATO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ASUNTOS JUDICIALES COMPRENDIENDO PLEITOS Y COBRANZAS.

...

ARTICULO 10º.- SON OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DE FINANZAS DEL COMITÉ:

...

II.- ADMINISTRAR LOS RECURSOS Y BIENES MATERIALES DEL COMITÉ, CON EL DEBIDO CONTROL DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE SE REALICEN, LOS CUALES SE REGISTRARÁN, DEBIDAMENTE APROBADOS Y FOLIADOS.

III.- PRESENTAR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO EJECUTIVO ANTE EL COMITÉ, LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CARNAVAL DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DEL MISMO.

IV.- HACER DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CARNAVAL.

..."

De la normatividad previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Que la administración de los Ayuntamientos se divide en Centralizada y Paramunicipal, y es el Cabildo el encargado de aprobar la creación de las Entidades Paramunicipales, como lo son los Organismos Descentralizados.
- Las Entidades Paramunicipales gozarán de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Los Ayuntamientos, así como los Órganos que integran su administración pública paramunicipal, son entidades fiscalizadas.

- Que el Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, creó al Organismo Descentralizado denominado Comité Permanente del Carnaval de Mérida, cuyo objeto radica en planear, organizar, difundir, promover y dirigir la celebración anual del Carnaval de Mérida, Yucatán; asegurar que se cumpla el orden y desarrollo de los festejos del carnaval, así como administrar los recursos del organismo.
- Que entre las atribuciones conferidas al Comité, está designar a dos representantes quienes fungirán como Secretario Ejecutivo y Secretario de Finanzas, quienes ejercerán conjunta o separadamente las facultades que se les asignen, y gozarán de mandato para la administración de bienes y asuntos judiciales.
- El Secretario de Finanzas del Comité se encarga de administrar los recursos y bienes materiales del Comité, con el debido control de los ingresos y egresos que se realicen, los cuales se registrarán; asimismo, presentara conjuntamente con el Secretario Ejecutivo, los estados financieros del carnaval dentro de los treinta días siguientes a la terminación del mismo.
- Que el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, como órgano paramunicipal del Ayuntamiento, y ente fiscalizado, es el responsable de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, así como de llevar su propia contabilidad y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante cinco años**, para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

En mérito de lo previamente expuesto, se colige que el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Yucatán, como Órgano Paramunicipal del Ayuntamiento en cita, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, esto es, lleva su propia contabilidad, siendo que al ser una entidad fiscalizada tiene entre sus obligaciones también resguardar los documentos comprobatorios por una plazo de cinco años para efectos que de así requerirse, sean revisados por la Auditoría Superior del Estado; por lo tanto, toda vez que el **Secretario de Finanzas**, es el encargado de administrar los recursos del Comité, llevando el debido control de los ingresos y egresos que se realicen, y presenta en conjunto con el Secretario Ejecutivo los estados financieros del carnaval dentro de los treinta días siguientes a que aquél finalice, resulta inconcuso que es la

Unidad Administrativa competente en el presente asunto para detentar la información inherente a *"copia legible del cheque, talón de pago, recibo o cualquier otro comprobante fiscal que respalde el pago por concepto de remuneración a favor de Alejandro Arjona, por la cantidad de \$5,800.00 pesos, que hubiere servido para justificar una erogación con cargo a la partida presupuestal 3000 de los gastos del Carnaval Mérida 2014"*, pues de haberse efectuado alguna erogación por el monto de cinco mil ochocientos pesos 00/100 Moneda Nacional, con cargo a la partida 3000 de los gastos del Carnaval en el año dos mil catorce, a favor del C. Alejandro Arjona, es quien tendría conocimiento de ello, ya que al ser una erogación debe ser controlada y registrada por aquél.

OCTAVO.- En el presente apartado se procederá al análisis de manera conjunta, del agravio vertido por el particular al interponer el presente medio de impugnación y de la determinación que emitiera la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha diecinueve de noviembre de dos mil dos mil catorce, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado.

Como primer punto, conviene precisar que el C. [REDACTED], al presentar el recurso de inconformidad que hoy se resuelve, en el apartado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", adujo que su inconformidad radicaba en no habersele entregado el documento solicitado, toda vez que manifestó esencialmente lo siguiente: *"no se me entregó la copia legible de la factura, recibo o cualquier comprobante fiscal que respalde el por concepto de remuneración a favor de Alejandro Arjona, por la cantidad de \$5,800.00 pesos, contemplada en la partida presupuestal 3000 de los gastos del Carnaval Mérida 2014"*.

En lo referente al agravio vertido por el impetrante al interponer su recurso de inconformidad, se colige que en efecto la autoridad determinó, con base a la respuesta emitida por la Unidad Administrativa competente, a saber: el **Secretario de Finanzas** del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Yucatán, la inexistencia de la información que corresponde a la *copia legible de la factura, recibo o cualquier comprobante fiscal que respalde el por concepto de remuneración a favor de Alejandro Arjona, por la cantidad de \$5,800.00 pesos, contemplada en la partida presupuestal 3000 de los gastos del Carnaval Mérida 2014...*, toda vez que adujo *"...se declara la*

evidente inexistencia de la información o documentación que corresponda a... toda vez que la Secretaría Ejecutiva, y la Secretaría de Finanzas, ambas del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Yucatán, no han pagado a la persona física denominada Alejandro Arjona ninguna factura, recibo o cualquier comprobante fiscal por la cantidad de \$5,800.00 pesos, contemplada en la partida presupuestal 3000 de los gastos del Carnaval Mérida 2014, máxime que esta Unidad Administrativa, planea, organiza, difunde, promueve y dirige la celebración anual del Carnaval de Mérida, en las fechas tradicionales...".

Asimismo, en fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, la Unidad Administrativa emitió una nueva resolución a través de la cual con base en la respuesta de la propia Unidad Administrativa competente, declaró nuevamente la inexistencia de la información, aduciendo: "... con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se declara la evidente inexistencia de la información que corresponda a... debido que la Secretaría Ejecutiva, y la Secretaría de Finanzas, ambas del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Yucatán, no han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, aprobado, o autorizado, ningún documento que corresponda a la información solicitada, así como ninguna otra información relacionada con la solicitud, toda vez que estas Unidades Administrativas, no realizaron ningún pago a nombre de Alejandro Arjona, máxime que el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Yucatán, planea, organiza, difunde, promueve y dirige la celebración anual del Carnaval de Mérida, en las fechas tradicionales, conforme lo disponen los artículos 1, y 2 fracción I, de la Ley que crea el Organismo Descentralizado denominado Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Yucatán...".

En razón de lo anterior, es dable aclarar que la regla general dispone, a fin de salvaguardar la tutela jurisdiccional, que una vez que los actos administrativos se encuentren sujetos a su examen en sede contenciosa, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto en la normatividad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidas, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los hubieren sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga; situación que ha sido sostenida por la

tesis de jurisprudencia cuyos rubros, contenidos y datos de ubicación son los siguientes, las cuales son aplicadas en el presente asunto por analogía:

"NO. REGISTRO: 237,102

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"SÉPTIMA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"217-228, TERCERA PARTE

"TESIS:

"PÁGINA: 53

"GENEALOGÍA: INFORME 1980, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 103, PÁGINA 88.

"INFORME 1987, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 82, PÁGINA 70.

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

"NO. REGISTRO: 322,297

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"QUINTA ÉPOCA

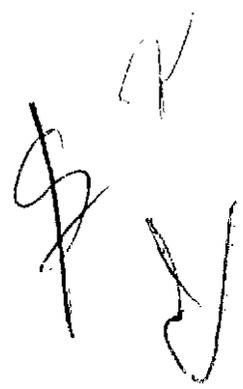
"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"LXXXVI

"TESIS:

"PÁGINA: 992



"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS MISMOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LA AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO Y MEDIANTE LAS FORMALIDADES QUE LA MISMA ESTABLEZCA."

"NO. REGISTRO: 327,140

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"QUINTA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"LXXI

"TESIS:

"PÁGINA: 2310

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UNA ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

En consecuencia, aplicado a la especie, se advierte que una vez iniciado el procedimiento previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a saber, el recurso de inconformidad, las Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los sujetos obligados, podrán revocar o modificar los actos que hubieren sido impugnados, a través de una determinación o de cualquier otra forma, siempre y cuando acontezca

alguna de las siguientes hipótesis: a) cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en las fracciones V del artículo 49 B “Que hayan cesado los efectos del acto reclamado”, y III del numeral 49 C “Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente”, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, o b) cuando el acto reclamado recaiga en una negativa ficta; siendo que la primera de las hipótesis, acontece por disposición expresa de la Ley, y la segunda, en virtud que así lo dispone la jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho.

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, resultando por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra; robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro establece: **“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.”**

Al respecto, del análisis efectuado a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del recurso de inconformidad que hoy se resuelve, a saber, la dictada el día diecinueve de noviembre del año dos mil catorce, a través de **la cual la obligada, con base en la respuesta propinada por la Secretaria Ejecutiva y el Secretario de Finanzas del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Yucatán, declararon la inexistencia de la información aduciendo que no han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, o autorizado, ningún documento que corresponda a la información solicitada**, se desprende que no encuadra en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir resolución en sede contenciosa, pues con la emisión de dicha determinación no cesaron los efectos del acto que se reclama, ni se satisfizo la pretensión del particular, y tampoco el acto reclamado versó en una negativa ficta que permitiera a la compelida la emisión de una negativa expresa; en

consecuencia, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no debió formular la determinación de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, pues si la autoridad revoca o modifica libremente las veces que a su juicio considere el acto reclamado, tal y como fue conocido por la particular, generaría una cadena interminable de actos que la impetrante desconocería, causando incertidumbre a ésta, por lo que se transgrediría el principio de seguridad jurídica previsto en los ordinales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, toda vez que la conducta desplegada por la autoridad es en idénticos términos a uno de los efectos que el suscrito Órgano Colegiado hubiera determinado instruirle en la presente definitiva, en razón que el proceder de esta autoridad resolutora hubiere consistido en instruir a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que **requiriera** a la Unidad Administrativa competente, a saber, al **Secretario de Finanzas del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Yucatán**, a fin que realizara una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y sólo si no la localizara, precisare su inexistencia; **emitiera** resolución en la que únicamente en el supuesto de no haber sido ubicada la información por la Unidad Administrativa referida, declarase **motivadamente las causas de su inexistencia**; **notificara** al particular su determinación, y posteriormente, **remitiera** a este Órgano Colegiado las documentales que acreditaran las gestiones efectuadas al respecto; en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que resuelve, sí procederá al estudio de las constancias aludidas, en específico de la resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, toda vez que al haber declarado la inexistencia de la información petitionada, argumentando sustancialmente: *"...se declara la evidente inexistencia de la información que corresponda a... debido que la Secretaría Ejecutiva, y la Secretaría de Finanzas, ambas del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Yucatán, no han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, aprobado, o autorizado, ningún documento que corresponda a la información solicitada, así como ninguna otra información relacionada con la solicitud, toda vez que estas Unidades Administrativas, no realizaron ningún pago a nombre de Alejandro Arjona, máxime que el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Yucatán, planea, organiza, difunde, promueve y dirige la*

celebración anual del Carnaval de Mérida, en las fechas tradicionales, conforme lo disponen los artículos 1, y 2 fracción I, de la Ley que crea el Organismo Descentralizado denominado Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Yucatán..”, si cumplió con lo anteriormente expuesto, tal y como quedará demostrado en párrafos subsecuentes.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando a la impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento de la ciudadana su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:

“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

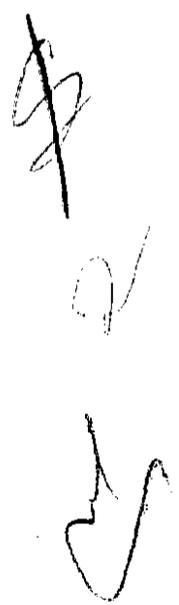
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL.”

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que requirió al **Secretario de Finanzas**, del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Yucatán, quien resultó ser la Unidad Administrativa competente para tener bajo su resguardo la información peticionada por el recurrente, tal y como quedó establecido en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, ya que es el encargado de administrar los recursos del Comité, llevando el debido control de los ingresos y egresos que se realicen, y presenta en conjunto con el Secretario Ejecutivo los estados financieros del carnaval dentro de los treinta días siguientes a que aquél finalice, es inconcuso, que pudiere resguardarlas, esto, toda vez que en autos obra el oficio de respuesta marcado con el número CPC-582/2014 de fecha treinta de julio de dos mil

catorce, signado por el referido Secretario en conjunto con la Secretaria Ejecutiva del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Yucatán, a través del cual se pronunció respecto de la búsqueda exhaustiva de la información, precisando que las razones por las cuales la información inherente a la *copia legible de la factura, recibo o cualquier comprobante fiscal que respalde el por concepto de remuneración a favor de Alejandro Arjona, por la cantidad de \$5,800.00 pesos, contemplada en la partida presupuestal 3000 de los gastos del Carnaval Mérida 2014*, es inexistente en sus archivos, versa sobre no haber sido recibida, realizada, tramitada, generada, otorgada, o autorizada la información en cuestión, en razón que, derivada de las gestiones internas, en su momento se proporcionó a la Unidad de Acceso el monto de \$5,800.00 por concepto del servicio prestado por la persona física denominada Alejandro Arjona, y el pago fue provisionado en la contabilidad, en espera que el proveedor les hiciera llegar la factura, sin embargo esto no ocurrió, y al no pagarse no se recibió, realizó, tramitó, generó o autorizó alguna factura, recibo o comprobante fiscal con las características peticionadas por el ciudadano, que respaldara tal acción; por tal motivo, resulta inconcuso que no cuenta con ella, y que ésta es evidentemente inexistente.

Apoya lo anterior, el Criterio marcado con el número **12/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día tres de julio de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

“EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA. EN LOS SUPUESTOS EN QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO OBRE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, EN RAZÓN QUE ASÍ LO DISPONGA EXPRESAMENTE LA LEY, O BIEN, QUE ASÍ SE DESPRENDA DE HECHOS NOTORIOS, NO RESULTARÁ NECESARIO QUE LA UNIDAD DE ACCESO CONSTREÑIDA TOMÉ LAS MEDIDAS QUE JUZGUE PERTINENTES A FIN DE LOCALIZAR EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA EL DOCUMENTO SOLICITADO, PUES RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS, Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA, QUE EN DICHS CASOS REALICE LAS GESTIONES PERTINENTES PARA UBICAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, CUANDO ÉSTA ES NOTORIAMENTE INEXISTENTE, SINO QUE BASTARÁ QUE SE PRONUNCIE AL RESPECTO, PRECISANDO QUE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EMANA DE LOS



SUPUESTOS PREVIAMENTE MENCIONADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 121/2010, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 126/2010, SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 114/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 227/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN."

Consecuentemente, resulta acertada la resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 165-14, en cuanto a la información inherente a la *copia legible de la factura, recibo o cualquier comprobante fiscal que respalde el por concepto de remuneración a favor de Alejandro Arjona, por la cantidad de \$5,800.00 pesos, contemplada en la partida presupuestal 3000 de los gastos del Carnaval Mérida 2014*, toda vez que la obligada declaró motivadamente su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, siendo este órgano jurisdiccional el único que puede validar dicha resolución, pues como ha quedado establecido no debió surtir efectos, ya que derivó de un acto nulo de pleno derecho.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, se arriba a las conclusiones siguientes:

- Se modifica la resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce que tuvo por efectos la no obtención de la información requerida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y resulta procedente la diversa de fecha diecinueve de noviembre del propio año.
- El suscrito Órgano Colegiado reconoce la procedencia de la resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por ende, determina que no resulta procedente requerir a la Unidad de Acceso constreñida con el objeto que ésta a su vez, se dirija al Secretario de Finanzas del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información del interés del ciudadano, declarando, solo si así resultare, formalmente su inexistencia, toda vez que acorde a lo asentado en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva, ha quedado establecido que la conducta desplegada por la autoridad

no sólo fue en idénticos términos a uno de los efectos que esta autoridad hubiera determinado instruirle, sino también le solventó totalmente, ya que declaró motivadamente la inexistencia de la información que es del interés del particular en los archivos del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, y **convalida** la diversa de fecha diecinueve de noviembre del propio año, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle en la que se ubica su domicilio, y por ende, fue imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día tres de noviembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se

efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta de octubre de dos mil quince.-----

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
CONSEJERA